

Quito, D.M. 23 de junio de 2021

CASO No. 344-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes en la sentencia de primera instancia dictada dentro de una acción de protección por un juez distinto al que actuó en la audiencia. Se establece que no se produjo la referida vulneración por cuanto el principio de inmediación no es absoluto y en consideración a un principio procesal propio de la justicia constitucional, el de celeridad.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 6 de mayo de 2015, Emerita Cristina España Uriña (en adelante, “la accionante”) presentó una demanda de acción de protección con medida cautelar, en la que impugnó la resolución N.º 001–BCP–2014–JDRC del 7 de julio del 2014, emitida por la Dirección Distrital de Educación N.º 09D13¹, por la cual se la destituyó del cargo de profesora de la escuela Sinaloa del cantón Balzar². En su demanda, la accionante alegó que dicha resolución vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de presunción de inocencia, de ser juzgado por un juez competente y de la motivación, por cuanto en el procedimiento sancionador se habrían forjado pruebas en su contra y no se consideraron aquellas que le favorecían.

1 Además de la Dirección Distrital, fueron demandados la Unidad de Talento Humano y la Unidad de Asesoría jurídica del Distrito Educativo 09D13-Balzar-Colimes-Palestina, la secretaria de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, el alcalde y el procurador síndico del Municipio de Balzar y varios miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Balzar.

2 La resolución se expidió dentro de un sumario administrativo que tuvo como origen la denuncia presentada por Mayra Felicita Carbo Solórzano, Alexandra Jasmina Álava Cedeño, Dolores Araujo, Mónica Cedeño Mendoza y Reyna Ruiz Rendón ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Balzar, quienes acusaron a Emerita Cristina España Uriña de haber ocasionado maltratos en reiteradas ocasiones “*con objetos en diferentes partes del cuerpo a nuestros hijos*”. Dentro del proceso sumario administrativo, Emerita Cristina España Uriña interpuso recurso de reposición, el que fue negado el 6 de agosto de 2014, y recurso extraordinario de revisión, que fue inadmitido el 4 de noviembre de 2014.

2. El 6 de octubre de 2015, dentro de la acción de protección N.º 09320-2015-00401, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar rechazó la acción de protección. En contra de esta sentencia, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emitió sentencia por la que confirmó la sentencia recurrida.
4. El 10 de febrero de 2016, Emerita Cristina España Uriña presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de ambas sentencias.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto del 26 de abril de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.
6. El 17 de agosto de 2019, la accionante ingresó un escrito adjuntando documentación en apoyo a su demanda.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en auto de 30 de noviembre de 2020 y solicitó los correspondientes informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La accionante solicitó a la Corte Constitucional que se declare la vulneración de sus derechos y, en consecuencia, se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 9.1. La sentencia de primera instancia vulneró sus derechos al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas, y el derecho a la defensa, previstos en los artículos 76.1 y 76.7 de la Constitución, por cuanto habría sido emitida por un juez distinto del que escuchó a las partes en la audiencia pública.
 - 9.2. La sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas, y el derecho a la defensa, así como el deber que tienen los servidores públicos de ajustar su conducta a lo establecido por la Constitución y la ley, previstos en los artículos 76.1, 76.7 y 226 de la Constitución, por cuanto habría suspendido la audiencia de estrados para escuchar el audio de la audiencia de primera instancia, sin advertir que el juez que actuó en dicha audiencia no dictó sentencia, sino que fue uno diferente, ocasionando una vulneración a sus derechos por falta de inmediación.

9.3. Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2019, la accionante –como alcance a su demanda de acción extraordinaria de protección– planteó el siguiente cargo: la resolución por la que se le destituyó de su cargo como docente de la escuela Sinaloa se habría fundamentado en documentación falsa y sin considerar la prueba que ella aportó.

C. Informes de descargo

10. A pesar de haber sido solicitados oportunamente, mediante auto de 30 de noviembre de 2020 (ver párrafo 7 *supra*), no se presentaron los correspondientes informes de descargo³.

D. Argumentos de la Defensoría del Pueblo

11. Mediante escrito del 4 de marzo de 2020, la Defensoría del Pueblo compareció en calidad de *amicus curiae* y alegó lo siguiente: el sumario administrativo iniciado en contra de la accionante vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de la defensa, de aportar prueba y de la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, por cuanto no se habrían considerado todas las pruebas aportadas, ni evaluado la autenticidad de los informes elaborados en contra de la accionante, así como tampoco se habrían esgrimido razones suficientes en sustento de la resolución de destitución.

12. Finalmente, solicita se acepte la acción extraordinaria de protección y se dejen sin efecto las sentencias impugnadas.

II. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

³ Sin embargo, del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano se desprende que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, Julián Patricio Naranjo Haro, en auto de 18 de diciembre de 2020 señaló que al momento de emitirse la sentencia impugnada “*no me encontraba en calidad de juez dentro de esta [...] razón por la que, no podría emitir criterio alguno sobre lo resuelto dentro de la presente causa*”.

15. En los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 9.2 *supra*, la accionante alega que sus derechos fundamentales se habrían vulnerado: (i) porque la sentencia de primera instancia fue emitida por un juez diferente del que escuchó a las partes en la audiencia pública y, (ii) porque la sentencia de segunda instancia no advirtió que el hecho antes referido –el de que un juez diferente habría emitido la sentencia escrita– afectó sus derechos. De esta forma, los cargos se fundamentan en una misma base fáctica: que el juez que dictó la sentencia de primera instancia habría sido distinto al que escuchó a las partes en la audiencia pública. Por tanto, basta con examinar la eventual afectación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación, para verificar la procedencia o no de los cargos. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de cumplimiento de normas, porque no se habría aplicado el principio de inmediación al haberse emitido la sentencia de primera instancia por un juez diferente de aquel que escuchó a las partes en la audiencia pública?

16. Respecto del cargo resumido en el párrafo 9.3 *supra*, la accionante asevera que se vulneraron sus derechos constitucionales por cuanto el sumario administrativo se llevó a cabo con base en documentación falsa y sin considerar la prueba que ella aportó. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es apto para ser examinado en esta sentencia el cargo que cuestiona la valoración de la prueba realizada dentro del sumario administrativo?

IV. Resolución de los problemas jurídicos

E. Primer problema jurídico: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de cumplimiento de normas, porque no se habría aplicado el principio de inmediación al haberse emitido la sentencia de primera instancia por un juez diferente de aquel que escuchó a las partes en la audiencia pública?

17. El derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes se encuentra previsto en la Constitución de la siguiente forma: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas los derechos de las partes*”.

18. La accionante asevera que se vulneraron sus derechos fundamentales por cuanto la sentencia de primera instancia habría sido expedida por un juez diferente de aquel que escuchó a las partes en la audiencia pública.

19. Para determinar si la alegada vulneración se produjo, esta Corte considera:

19.1. Mediante auto del 23 de mayo de 2015, el juez Galo René Almeida Tapia, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, avocó

conocimiento de la demanda de acción de protección presentada por la accionante y dispuso la realización de la audiencia pública fijándola para el 2 de junio de 2015. Posteriormente, el 11 de julio se emitió un auto en el que se estableció, como nueva fecha para la realización de la referida audiencia, el 17 de julio de 2015.

19.2. La diligencia se celebró con la presencia de las partes, pero aquella fue suspendida por el juzgador, quien ordenó: “[...] *la práctica de pruebas que será durante el plazo de 8 días para que el Ministerio de Educación a través del departamento correspondiente remita copias debidamente certificadas del sumario administrativo No 001— BCP — 2014— JDRC Así mismo la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá remitir copias de los actos administrativos relacionados al hecho señalado en esta audiencia*”. Posteriormente, el 4 de septiembre del 2015, la audiencia fue reinstalada por el mismo juzgador y, a su finalización, expresó su decisión oral de negar la acción de protección planteada⁴.

19.3. El 29 de septiembre de 2015, el juez Galo René Almeida Tapia fue suspendido de su cargo por 90 días. Posteriormente, el referido juez fue destituido⁵.

19.4. La sentencia escrita fue expedida el 6 de octubre de 2015, por el juez Ángel Leonardo Cojitanbo Sandoval, en remplazo de Galo Tapia Almeida⁶.

20. De este relato procesal, se verifica que el juez que suscribió la sentencia escrita no fue el mismo que emitió la resolución oral en la audiencia. Corresponde, entonces, establecer si tal situación constituye una vulneración a un derecho fundamental.

21. Al respecto, en la sentencia N.º 16-20-CN/21, esta Corte señaló lo siguiente:

22. El principio de inmediación, por regla general, exige que aquella autoridad jurisdiccional que haya expresado su decisión en audiencia, sea aquella que suscriba la sentencia a ser notificada a las partes procesales. De este precepto, cabe hacer al menos dos puntualizaciones que permitirían una comprensión no absoluta del mismo. En primer lugar, deben considerarse circunstancias externas y sobrevinientes al juzgador, por las que se vería privado de cumplir con la regla general de inmediación. Y, segundo, los casos en que la celeridad procesal se vería comprometida por la ausencia justificada pero prolongada del juzgador [...].

24. En cuanto a la segunda de las puntualizaciones ut supra, se tiene que un rígido acatamiento del principio de inmediación podría comprometer otros principios

⁴ Reverso de la hoja 556 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar. En la resolución se establece: “*De la revisión de los elementos documentales incorporados por los sujetos procesales, se observa que dentro del sumario administrativo 001-BCP-2014-JDRC, [...] no se ha violentado las normativas constitucionales del debido proceso, la seguridad jurídica, ni su derecho constitucional de la presunción de inocencia y a la defensa. [...] Por lo que se declara sin lugar la demanda de acción de protección propuesta por la accionante*”.

⁵ Información constante en el sistema SATJE, en la sentencia de primera instancia de la acción de protección N.º 09281-2019-02365, por la que Galo Almeida Tapia impugnó la resolución por la que se lo destituyó de su cargo.

⁶ Hoja 563 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar.

procesales como el de celeridad. Es así que el tiempo de ausencia (aun siendo justificada) de un juzgador, mal podría condicionar el derecho a obtener una decisión judicial en forma oportuna. Como se indicó anteriormente, la ley contempla casos de ausencia justificada de los jueces, pero los tiempos de dichas ausencias no son uniformes y varían según las circunstancias de cada caso. En los casos de ausencia justificada prolongada, la espera inminentemente del retorno de la autoridad judicial para el dictado de la sentencia escrita (comunicada oralmente en audiencia), resultaría lesiva a la tutela judicial efectiva en el principio de celeridad procesal, por conculcarse la posibilidad de obtener una decisión motivada dentro de un término razonable. Esto, sin perjuicio de las materias, que en razón de los bienes jurídicos y grupos vulnerables que buscan proteger, requieren de un pronunciamiento más expedito que en otras.

22. A la luz de esta jurisprudencia, entonces, en el presente caso, estaba justificado que un juez distinto a quien dictaminó verbalmente la resolución haya sido quien emitiera por escrito la sentencia y toda vez que la decisión verbal fue negar la acción de protección, ya que la espera del retorno de la autoridad judicial únicamente para el dictado de la sentencia escrita resultaría lesiva al principio de celeridad, por conculcarse la posibilidad de obtener una decisión motivada dentro de un término razonable. Más bien, lo lesivo para los derechos fundamentales de las partes habría sido esperar al menos los 90 días de suspensión del juez quien conoció y atendió la audiencia respectiva, para emitir la sentencia por escrito, que es, precisamente, la tesis que habría que acoger para aceptar las pretensiones de la accionante.

23. Se debe considerar, además, que el caso correspondía a una acción de protección y que la celeridad es un principio específico de la justicia constitucional, como se establece en el art. 4.11.b de la LOGJCC: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: [...] b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias”.

24. Por lo dicho, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas.

F. Segundo problema jurídico: ¿Es apto para ser examinado en esta sentencia el cargo que cuestiona la valoración de la prueba realizada dentro del sumario administrativo?

25. En el caso, las vulneraciones alegadas por la accionante se habrían producido por cuanto, en el sumario administrativo iniciado en contra de la accionante, no se habría considerado determinada prueba aportada por ella y, tampoco, se habría advertido la falsedad de ciertos documentos sobre los que se le destituyó de su cargo de docente de la escuela de Sinaloa.

26. Al respecto, se debe señalar que conforme se establece en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún

derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en el proceso de origen, es decir, lo resuelto sobre el conflicto materia de ese proceso, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte "examen de mérito". Las alegaciones de la accionante tienen que ver con la valoración de la prueba efectuada en el proceso de origen para establecer si su demanda de acción de protección debía o no ser estimada; en consecuencia, lo que se pide a esta Corte es que se realice un examen de mérito.

27. El examen de mérito únicamente puede realizarse en los procesos de garantías jurisdiccionales y solo cuando se han constatado, entre otros requisitos, una vulneración de derechos fundamentales ocasionada por una acción u omisión judicial⁷. Condición necesaria que, en este caso, no se ha cumplido, dada la respuesta negativa al problema jurídico previo.

28. En consecuencia, se concluye que el cargo que cuestiona las actuaciones dentro del proceso sumario administrativo no es apto para ser examinado en esta sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N.º 344-16-EP.
- 2.** Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 23 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19, párr. 55.